

funcionará como corporación de fines no pecuniarios pero, previa la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá dedicarse a hacer inversiones para cumplir los propósitos del Colegio de Abogados. La Fundación Colegio de Abogados proveerá, entre otros, programas de asistencia legal para indigentes y de ayuda social.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico, previa autorización expresa de su Asamblea General o de su Junta de Gobierno podrá traspasar a la Fundación Colegio de Abogados de Puerto Rico, a título oneroso o gratuito cualesquiera de sus bienes muebles o inmuebles que el mismo determine que es conveniente o necesario para que dicha Fundación cumpla más cabalmente con los objetivos y propósitos de su creación.

La propiedad mueble e inmueble de la Fundación Colegio de Abogados de Puerto Rico, así como los beneficios o sobrantes que provengan de las inversiones y actividades que por la presente se le faculta para llevar a cabo a la Fundación Colegio de Abogados a los efectos de cumplir con los objetivos de esta ley, estarán exentos de toda clase de imposición contributiva.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de junio de 1968.*

---

**Departamento de Servicios Sociales—Creación**

(P. de la C. 1002)

[NÚM. 171]

[*Aprobada en 30 de junio de 1968*]

**LEY**

Para crear el Departamento de Servicios Sociales y delinear sus funciones; transferirle varios programas y funciones de otros organismos; transferirle la Comisión del Niño; para adscribirle la Comisión Puertorriqueña de Gericultura; y para asignarle fondos para su funcionamiento.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La justicia social ha sido meta de nuestro gobierno y aspiración de nuestro pueblo. Justicia social en un amplio y alto sentido

—igualdad real de oportunidad en todos los órdenes de nuestra vida, y participación de todos en las cosas buenas de nuestra civilización, en crearlas y disfrutarlas.

Para alcanzar esa meta hemos venido desarrollando el potencial económico del país. Hemos promovido la industria, la agricultura y el comercio; y hemos creado miles de nuevos empleos. Hemos construido viviendas, escuelas, hospitales, carreteras... Conscientes de que el progreso económico no resuelve por sí solo los males sociales hemos establecido y expandido los programas de ayuda a los individuos y a las familias; programas para ayudar a los ancianos, a las personas incapacitadas, a los niños desamparados; programas para proveer de una vivienda adecuada a los que no la tienen y de una instrucción básica a los que no tuvieron oportunidad de recibirla. También hemos creado programas para la rehabilitación social de las comunidades para que éstas entiendan y resuelvan sus propios problemas.

Nuestros programas sociales han sido amplios e indudablemente han prestado servicios de incalculable valor. Pero pueden ser más abarcadores y prestarse en forma más coordinada y efectiva. Aún nos quedan miles de familias que no participan plenamente de nuestro progreso económico y social; que carecen de los recursos adecuados para una vida decorosa y a quienes no ha llegado la oportunidad de hacer realidad su derecho de ayudar a crear y disfrutar lo bueno de nuestra civilización.

Confrontamos los nuevos problemas que surgen de nuestro propio desarrollo económico. Es impresionante el problema de la juventud que se desorienta. Aún falta mucho para lograr el enfoque efectivo para atender adecuadamente a este grupo. Los nuevos patrones de una vida urbana e industrial nos plantean también situaciones problemáticas con los cuales apenas estamos empezando a lidiar; situaciones que afectan la vida y desarrollo de los niños y que también gravitan sobre las personas de edad avanzada; situaciones que tocan a la raíz misma de la convivencia familiar y comunal.

Atender adecuadamente toda esta problemática requiere de nuevas actividades, nuevos enfoques y nuevas estructuras. El enfoque de varias agencias en actividades independientes y dispersas debe dar paso a la acción integral y coordinada. La orientación hacia la ayuda directa y la acción remedial tiene que complementarse en forma efectiva con el énfasis en la rehabilitación; y la acción re-

habilitadora debe trascender al individuo y llegar hasta la familia y la comunidad. A la acción gubernamental necesita aunarse la acción ciudadana. Los programas actuales tienen que continuar, pero reorientados, coordinados entre sí y fortalecidos por nuevas actividades. Nuevos programas deberán surgir para enfrentar las situaciones que todavía no se están atendiendo.

Este amplio campo de acción es encomienda justificada para un organismo principal de Gobierno. Para ello se crea el Departamento de Servicios Sociales que integrará programas de servicios actualmente dispersos entre diversas agencias y que tendrá como encomienda desarrollar en forma integral, y con el máximo de participación ciudadana, un programa abarcador y vigoroso de diagnóstico, tratamiento y prevención de los problemas sociales de Puerto Rico, que contribuya a hacer realidad la justicia social que es meta de nuestro gobierno y aspiración legítima de los puertorriqueños.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.—**

Esta ley se conocerá como la Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales.

**Artículo 2.—**

Se crea un departamento ejecutivo de Gobierno que se conocerá como el Departamento de Servicios Sociales, (en adelante denominado el Departamento) que estará bajo la dirección y supervisión de un Secretario de Servicios Sociales (en adelante denominado el Secretario) quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El sueldo del Secretario será de diecinueve mil (19,000) dólares anuales.

**Artículo 3.—**

El Departamento será la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Estado Libre Asociado dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Hacia este fin estudiará los problemas sociales y diseñará un plan de acción dirigido a la solución o mitigación de dichos problemas. Llevará a cabo programas de servicios sociales o de naturaleza relacionada dando énfasis al aspecto de rehabilitación mediante el esfuerzo de los propios individuos y con visión de la interrelación entre individuos, familias y comunidad.

Por acción propia o en coordinación con otros organismos gubernamentales o particulares, llevará a cabo programas de ayuda económica directa a personas necesitadas, servicios para el bienestar de los niños y jóvenes y personas incapacitadas, programas de rehabilitación y de adiestramiento, proyectos de mejoramiento en las comunidades, programas para proveer empleo a personas desempleadas, programas de orientación a individuos y familias y cualquier otra actividad que propenda al mejoramiento social tanto de individuos, de familias, como de comunidades.

Artículo 4.—

En adición a los poderes y facultades conferidos al Secretario por esta ley y de los que se le confieran por otras leyes, tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) Hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para la formulación de la política pública sobre servicios sociales e implantar la acción que finalmente se adopte.

(b) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento del Departamento y sus programas.

(c) Nombrar, con arreglo a las leyes aplicables, todo el personal del Departamento. El personal nombrado en la forma antes dispuesta estará comprendido en el Servicio Por Oposición.

(d) Prescribir, derogar y enmendar normas y reglamentos para el funcionamiento del departamento y sus programas.

(e) Preparar y administrar el presupuesto del departamento.

(f) Nombrar un Subsecretario de Servicios Sociales, quien bajo su dirección le ayudará en sus funciones. En caso de ausencia, o incapacidad temporal del Secretario, el Subsecretario de Servicios Sociales le sustituirá y ejercerá todas las atribuciones del Secretario, como Secretario de Servicios Sociales Interino, durante dicha ausencia o incapacidad.

En caso de muerte, renuncia o separación del cargo del Secretario, el Subsecretario de Servicios Sociales ejercerá todas las funciones de aquél como Secretario de Servicios Sociales Interino, mientras dure la vacante.

Artículo 5.—

Se transfieren al Departamento para que funcionen bajo la dirección y supervisión del Secretario, los siguientes organismos y programas:

(a) La División de Bienestar Público del Departamento de Salud, creado por la Ley núm. 95 de 12 mayo de 1943, según enmendada,<sup>75</sup> con todos sus programas incluyendo el Programa de Distribución de Alimentos. Todos los poderes, facultades, obligaciones y deberes del Secretario de Salud con relación a los programas bajo el gobierno y administración de la División de Bienestar Público pasarán al Secretario, incluyendo los establecidos por la Ley núm. 97 de 23 de junio de 1955, según enmendada.<sup>76</sup>

(b) La División de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico establecida por la Junta de Instrucción Vocacional por la Ley núm. 414 del 13 de mayo de 1947, según enmendada.<sup>77</sup> Todos los poderes y facultades de la Junta de Instrucción Vocacional y de su jefe ejecutivo en relación con dicha División se transfieren al Departamento para ser ejercidos por el Secretario.

Conjuntamente con la División de Rehabilitación Vocacional se transfieren también del Departamento de Instrucción, el Centro de Rehabilitación para Ciegos creado por la Ley núm. 18 del 9 de junio de 1959<sup>78</sup> y la Corporación de Industrias de Ciegos creada la Ley núm. 207 del 14 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>79</sup> la cual continuará existiendo como una corporación. Los poderes y facultades del Departamento de Instrucción Pública, del Secretario de Instrucción Pública y de la Junta de Instrucción Vocacional con relación al Centro de Rehabilitación para Ciegos y a la Corporación de Industrias de Ciegos pasarán al Secretario. Se transfieren, además, los poderes y facultades del Secretario de Instrucción en relación con la Ley núm. 169 del 10 de mayo de 1940, según enmendada,<sup>80</sup> que provee para un sistema de registro e identificación de ciegos, y los relacionados con la Ley núm. 66 de 13 de junio de 1955, según enmendada,<sup>81</sup> que crea un fondo para la compra de calzado para estudiantes de escuelas públicas que no tienen otros medios de adquirirlos para ser ejercidos por el Secretario.

---

<sup>75</sup> 8 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

<sup>76</sup> 34 L.P.R.A. secs. 2001 *et seq.*

<sup>77</sup> 18 L.P.R.A. secs. 1046 *et seq.*

<sup>78</sup> 18 L.P.R.A. secs. 1021 *et seq.*

<sup>79</sup> 18 L.P.R.A. secs. 1025 *et seq.*

<sup>80</sup> 18 L.P.R.A. secs. 1030 *et seq.*

<sup>81</sup> 18 L.P.R.A. sec. 58.

Artículo 6.—

Se transfiere del Departamento al Comisión del Niño, creada por la Ley núm. 49 del 15 de junio de 1956, según enmendada.<sup>82</sup>

Artículo 7.—

Se transfiere del Departamento de Salud, para que funcione adscrita al Departamento, la Comisión Puertorriqueña de Gericultura, establecida por la Ley núm. 16 del 22 de mayo de 1962,<sup>83</sup> y la oficina ejecutiva de esta Comisión.

Artículo 8.—

Se transfieren al Departamento todos los recursos y facilidades incluyendo todo el personal, récords, equipo y propiedades, fondos y asignaciones que están siendo utilizados en conexión con los programas y las funciones transferidas por esta ley para ser usados, empleados o gastados por el Departamento en relación con dichas funciones o agencias.

Artículo 9.—

El Secretario podrá delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le sea asignada o conferida por esta o cualquier otra ley, excepto que la facultad de promulgar reglamentos será indelegable.

Artículo 10.—

El Secretario queda facultado para celebrar convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas, con organismos del Gobierno de los Estados Unidos de América, con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado y con instituciones particulares; queda así mismo facultado para aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de dichos organismos gubernamentales o instituciones de fines no pecuniarios.

Artículo 11.—

El Secretario podrá nombrar aquellas comisiones, juntas y comités que estime necesarios para el mejor logro de los objetivos de

<sup>82</sup> 3 L.P.R.A. secs. 200 *et seq.*

<sup>83</sup> 24 L.P.R.A. secs. 321 *et seq.*

esta ley, así como colaborar con cualesquiera entidades afines con los objetivos y propósitos del departamento pudiendo para ello ofrecerle servicios de secretaría o de ayuda técnica que éstos necesiten. En el nombramiento de estas comisiones, juntas y comités el Secretario deberá dar atención cuidadosa a que se estimule y se ofrezca amplia oportunidad para la participación ciudadana.

**Artículo 12.—**

El Secretario queda facultado para, con la aprobación del Gobernador, establecer la organización interna del Departamento pudiendo para ello reorganizar, consolidar, modificar los títulos, en los programas, actividades y unidades existentes, así como crear nuevas unidades, pero sujeto a que no se elimine ningún programa establecido por ley, sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 13.—**

Con excepción de las modificaciones que sea necesario hacer para ajustar las agencias y programas transferidos por esta ley a la estructura departamental, las leyes que gobiernan dichas agencias y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley, las cuales quedan por la presente derogadas.

**Artículo 14.—**

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones transferidos por esta ley y que estén vigentes al entrar esta ley en vigor, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario, conforme a la ley.

**Artículo 15.—**

El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias decretadas por esta ley sin que se interrumpan los procesos administrativos y las funciones de ninguno de los organismos y programas transferidos.

**Artículo 16.—**

Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato, que los funcionarios responsables de las agencias y los programas por esta ley transferidos, hayan otorgado y que estén en vigor al entrar en vigor esta ley.

Artículo 17.—

Se garantiza a todos los empleados incluidos en las transferencias dispuestas por esta ley, los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de personal, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Artículo 18.—

Se asigna al Departamento, de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de cien mil (100,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley. Además se autoriza al Gobernador a transferir al Departamento cualesquiera fondos, personal u otros recursos de otros departamentos y agencias, correspondientes a actividades que por esta ley se encomiendan al Departamento.

Artículo 19.—Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de 1969.

*Aprobada en 30 de junio de 1968.*